

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno no son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.		45.
Seis id.		90.
Un año.		180.
Se publica todos los días excepto los Domingos.		

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en Lequeitio sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la Coruña y el Juez de primera instancia de O. tigueira; de los cuales resulta:

Que por D. Manuel Balsa se presentó en aquel Juzgado demanda ejecutiva contra D. Baltasar Pernas para el pago de 400 escudos, procedentes de una escritura de venta de fincas otorgada a favor del demandado por Balsa y su mujer, y el Juez se negó a despachar la ejecución porque no había constancia del marido su carácter de administrador legal de la dote de los parafernales, y no se justificaba el crédito reclamado por el extracto de la escritura presentada con la demanda.

Que quince días después acudió al mismo Juzgado D. Baltasar Pernas manifestando que se le había presentado D. Pascual Pastor, comisionado de apremio contra Balsa por ciertos créditos a favor de la Hacienda pública, procedentes de ventas de bienes nacionales, y había dirigido sus procedimientos contra Pernas por los 400 escudos que eran objeto de la ejecución, cantidad que Balsa y su esposa se habían comprometido a no reclamar.

mar del exponente; y en vista de ello pedía al Juzgado que previniera al referido comisionado Pastor que se abstuviese de dirigir sus procedimientos contra Pernas y alzara el embargo que hubiera hecho, poniendo en conocimiento del Gobernador todo lo ocurrido a fin de que corrigiese la conducta del comisionado.

Que así lo acordó el juez en cuanto a los 400 escudos sobre que versaba la ejecución intentada, por creer que era el asunto de su competencia, y con este motivo mediaron comunicaciones desagradables y destempladas por parte del comisionado, las cuales dieron lugar a quejas del Juez dirigidas al Gobernador de la provincia.

Que esta Autoridad, en vista de las excitaciones del comisionado y de la Administración provincial de Hacienda, requirió de inhibición al Juez, citando en su apoyo las Reales órdenes de 30 de Noviembre de 1839 y 24 de Agosto de 1840, el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850 y la ley 1.ª y varias siguientes del título 10, libro 6.º de la Novísima Recopilación.

Que sustanciado el incidente de competencia, declaró tenerla el Juez, de acuerdo con el Promotor fiscal fundándose en que no se trataba de créditos liquidados a favor de la Hacienda contra Pernas, sino de uno de Balsa contra este, de que había conocido el Juzgado; en que no se trataba de contribuciones directas ni indirectas, ni de validez, inteligencia o cumplimiento de subastas o arrendamientos, sino de una acción personal procedente de un título civil e independiente de todo acto administrativo.

trativo; y en que los procedimientos del comisionado se dirigían contra Pernas solo por indicación de Balsa y no por orden del Gobernador.

Que este insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Vistas las Reales órdenes de 30 de Noviembre de 1839 y 24 de Agosto de 1840, las cuales declaran que no debe haber competencias entre los Juzgados de Hacienda y los de extraña jurisdicción cuando en los negocios sobre que versen tenga interés presente o futuro el Erario público, cuando pueda experimentar algún daño o perjuicio en sus rentas, acciones o derechos, y en todas las incidencias, anexidades o conexidades que de los mismos títulos provengan.

Vistos, el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y la ley de Contabilidad general de 20 de Febrero de 1850.

Visto el tit. 10 del libro 6.º de la Novísima Recopilación, que trata de la organización, atribuciones y jurisdicción del suprimido Consejo Supremo de Hacienda.

Considerando:

1.º Que para fundar un Gobernador la competencia de la Administración para conocer de un asunto y suspender la acción judicial por medio de un requerimiento de inhibición no basta citar vagamente y en globo varias leyes y decretos, sino que es necesario determinar el artículo de ley o reglamento que contenga la disposición expresa que confie a una Autoridad o corporación administrativa el conocimiento del negocio.

2.º Que entre las disposiciones citadas en su requerimiento por el Gobernador, solo son concretas las Reales órdenes de 30 de Noviembre de 1839 y 24 de Agosto de 1840, las cuales se refieren a los Juzgados de Hacienda y a la jurisdicción contenciosa de los antiguos Intendentes, y no tienen por consiguiente aplicación al presente caso, en el que se trata de la Administración activa y no de la Autoridad judicial de Hacienda.

3.º Que las actuaciones respectivamente seguidas por el Juzgado de primera instancia y por el comisionado de Hacienda se refieren a un mismo crédito de un particular contra otro; pero ni el Juzgado estaba conociendo de él en el juicio ejecutivo intentado, puesto que desechó la demanda, ni en juicio ordinario, puesto que no se había promovido nueva demanda sobre el asunto.

4.º Que si bien el comisionado de la Hacienda dirigió sus procedimientos contra quien no era deudor al Fisco y por una suma debida a un particular en virtud de un contrato privado, las reclamaciones contra el abuso del comisionado debieron dirigirse, ya al superior gerárquico en el orden administrativo, si se reputaba una simple falta de este orden, ya a la Autoridad judicial en juicio criminal, si se estimaba punible en este concepto, la conducta de aquel delegado de la Hacienda.

5.º Que por consiguiente no hay en este caso materia de competencia, porque ni la Autoridad administrativa entró a conocer de un asunto en que estuviera entendiendo la judicial, como supuso el Juez, ni este invadió las facultades de la Administración, como ha supuesto el Gobernador.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal formada y que no ha debido suscitarse.

Dado en San Ildefonso á veinticinco de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Bravo.

Gaceta del 22 de Agosto.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Julio de 1868, en la competencia que ante Nos pende, promovida entre el Juzgado de la Comandancia general de Artillería de las Provincias Vascongadas y Navarra y el Juez de primera instancia de Estella, acerca del conocimiento respecto de Tomás Martínez y Martínez, soldado del primer gimiente de artillería de á pié, segundo batallón, sexta compañía, de la causa instruida contra el mismo y otros por desobediencia y desacato al Alcalde constitucional de la villa de Azagra:

Resultando que en la noche del 11 de Enero último, hallándose el referido Alcalde de ronda con los alguaciles de su dependencia, encontró un grupo de hombres entre los que estaba Tomás Martínez y Martínez, y les intimó se retirasen á sus casas, á lo que se negaron aquellos, animados por el Martínez, que en términos indecentes les reconvenía por que se retiraban, y luego contestó á las repetidas intimaciones del Alcalde de que obedeciesen á la Autoridad, «que no le daba la gana, y que no le reconocía por nada, ni tampoco á los alguaciles;» en cuya virtud el Alcalde procedió á la detención de dichos sujetos y á la formación de las oportunas diligencias, que remitió al Juez de primera instancia:

Resultando que seguidas por este, le requirió de inhibición respecto al artillero Martínez el Juzgado de la Comandancia de las Provincias Vascongadas y Navarra, fundado en que aquel no cometió el delito de desacato por que se le perseguía según lo define el art. 182 del Código penal, que aun suponiendo que le cometiera, solo el Juzgado militar era el competente para conocer de él, con arreglo á la Real orden de 17 de Febrero último, que dispone se cumpla sin tergiversación

ni interpretación que lastime la integridad del fuero de Guerra, la Real cédula de 9 de Febrero de 1793, y la ley 21, título 4.º, libro 6.º de la Novísima Recopilación, cuya observancia se previene por la Real orden de 5 de Noviembre de 1817:

Resultando que el Juez de primera instancia se negó á la inhibición por considerar que en virtud de lo dispuesto en la ley 9.ª, tit. 10, libro 12 de la Novísima Recopilación, y en la Real orden de 8 de Abril de 1831, cuya última disposición tiene fuerza de ley y es derogatoria de las anteriormente dictadas en sentido contrario, el delito de desacato contra la justicia causa desafuero y deja sujeto á ella al que le comete, por privilegiado que sea, según así se se halla establecido por la jurisprudencia de este Tribunal Supremo en sentencias, entre otras, de 28 de Enero y 25 de Noviembre de 1857, 3 de Diciembre de 1858, 28 de Enero, 9 de Marzo, 4 y 12 de Mayo, 21 de Junio, 1.º y 26 de Octubre de 1859, 2 de Junio de 1865 y 6 de Setiembre de 1866: que interin se decida si las palabras dirigidas por el artillero Martínez al Alcalde de Azagra constituyen ó no desacato, corresponde conocer de la causa á la jurisdicción ordinaria, bastando que se proceda bajo tal concepto contra cualquier individuo aforado ó desaforado, pues que de otra suerte quedaria resuelta precisamente la cuestión:

Resultando que así promovida la presente contienda jurisdiccional, para su decisión uno y otro Juzgado elevaron á este Tribunal Supremo sus respectivas actuaciones.

Vistos, sierdo Ponente el Ministro D. Joaquin Jaumar de la Carrera:

Considerando que para la decisión de las competencias como la presente, debe atenderse la naturaleza del delito que se persigue, según haya sido calificado en su origen, sin perjuicio de lo que pueda resultar de actuaciones ulteriores:

Considerando que en materia de desacatos hay que atenderse precisamente al texto de la Real orden de 8 de Abril de 1831, que por la época en que fué expedida tiene fuerza de ley derogatoria de todas las anteriores; y que en ella se declara terminantemente, por punto general, que «todo desacato cometido contra la justicia causa desafuero y deja sujeto á ella al que lo comete, por privilegiado que sea;»

Y considerando que sea cual fuere el valor que pueda darse á la

Real resolución de 17 de Febrero de este año, que invoca la Comandancia general de Artillería, de todos modos es inaplicable á la presente causa, por cuanto sus disposiciones se refieren exclusivamente á juicios verbales de conciliación y de faltas;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de primera instancia de Estella, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno dentro de los tres días siguientes al de su fecha é insertará en la Colección legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—José Maria Herberos de Tejada.—El Conde de Valdeprados.—Buenaventura Alvarado.—Joaquin Jaumar.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. señor D. Joaquin Jaumar, Ministro de la Sala extraordinaria en vacaciones del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 23 de Julio de 1868.—Rogelio Gonzalez Montes.

Gaceta del 28 de Julio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 513.

Sección de Fomento.—Negociado 4.º Minas.

D. Francisco Ocano y Gonzalez, vecino de Fuente-Obejuna, de profesion comerciante, de 50 años de edad, habitante en la calle de Corredera, núm. 6, ha presentado á las doce y media de la mañana del día de hoy una solicitud de cuatro pertenencias de la mina titulada «Virgen del Soterraño,» de mineral de carbon, sita en la Gaitana, terreno de su propiedad, término de Fuente-Obejuna, lindante al N. con Chozas alta y cortijo de las Cortecillas, al S. cortijo de D. Jesus Boza, M. cerro de las Caleras y regajo del Lobrego y P. con dicho regajo y camino de Casa Nueva, cuyo mineral se propone descubrir.

La designación que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida un pozo de 24 metros de profundidad, situado en la orilla derecha del regajo que baja de Chozas alta. Este punto está determinado por una visual de 280º y 210 metros de distancia al cortijo de su propiedad; desde dicho punto con rumbo 45º se medirán 500 metros y se fijará la primera estaca; de primera á segunda rumbo 315º 600 metros; de segunda á tercera rumbo 225º 1000 metros; de tercera á cuarta rumbo 135º 600 metros y de esta al punto de partida rumbo 45º á 500 metros se fijará la quinta, quedando así cerrado el rectángulo de las cuatro pertenencias.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de 30 escudos.

Y habiendo cumplido con las formalidades prevenidas, por decreto de hoy he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento del artículo 23 de la Ley de 4 de Marzo de 1858, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 5 de Setiembre de 1868.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Núm. 533.

Guardia rural.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 25 del anterior comunica á este Gobierno lo que sigue:

«Habiendo consultado el Gobernador de Lérida á quien compete la facultad de distribuir y variar los puestos de la Guardia rural, la Reina (q. D. g.), conformándose con lo expuesto sobre el particular por el Ministerio de la Guerra, ha tenido á bien mandar:

1.º «Que tanto la fijación de las circunscripciones, como la alteración de las mismas no pueden llevarse á efecto, sino del modo prescrito en el art. 2.º del reglamento de la expresada fuerza.

2.º «Que cuando se considere necesario alterar ó hacer alguna nueva distribución de la Guardia rural, se verifique siempre con audiencia de la Diputación provincial.

3.º «Que no se pierda de vista por todas las autoridades llamadas á intervenir en el señalamiento de brigadas y circunscripciones, que el servicio especial de este cuerpo es la protección de la propiedad y de la población rural; debiendo por consiguiente ser marcados los puntos que por

sus producciones ó aislamiento sea mas necesaria su vigilancia:

4.º «Que debe considerarse como secundario el servicio de caminos, telégrafos, juegos prohibidos y contrabando, por haber cuerpos organizados, como son la Guardia civil y Carabineros, para la persecucion de los delitos relativos á estos ramos:

Y 5.º «Que con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º tit. 1.º de la cartilla, debe practicarse el servicio por los Guardias rurales aisladamente, cuando en ello lo hubiere inconveniente; con cuyo motivo cuidarán los Capitanes de las compañías que en lo sucesivo no se filie individuo alguno que no reúna las circunstancias prevenidas en el art. 31 del Reglamento, con objeto de que puedan llenar cumplidamente sus deberes.

«De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se publique por medio de este periódico oficial para la general inteligencia.

Córdoba 10 de Setiembre de 1868.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 512.

Alcaldía constitucional de Granjuela.

D. Manuel de Soto y Molina, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que hallándose concluido en borrador el repartimiento de la Contribucion de consumos del presente año económico, se halla de manifiesto en la Secretaría de esta municipalidad por el término de ocho dias para oír de agravios á los contribuyentes en él inscritos, caso de haberseles inferido; pues pasado expresado término, no podrán ser oídas ningunas reclamaciones.

Y para que llegue á conocimiento de los hacendados que tengan casa abierta dentro de este término, se fija el presente:

Granjuela 4 de Setiembre de 1868.—Manuel de Soto.—P. S. O., José Molina, Srio.

Núm. 519.

Alcaldía constitucional de Benamejil.

D. Rafael Granados Pacheco, se-

gundo teniente de Alcalde de esta villa, etc.

Por el presente hago saber: que por acuerdo del Ayuntamiento de la misma se anuncia la subasta de una casa de Diego de la Torre Pedroza, situada en la calle Nueva de la misma, marcada con el núm. 22, linde á derecha entrando con otra de Cristóbal Pedroza Carmona que ocupa el número 22 y con la de Francisco Montés Frios, núm. 24, y por los patios con la de Ana Velasco Mesa, la cual ha sido apreciada por peritos en la cantidad de trescientos ochenta y nueve escudos cien milésimas.

La subasta se ha de celebrar en estas casas consistoriales el día diez y ocho de Setiembre próximo á las doce de su mañana.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y personas que quieran tomar parte en la licitacion.

Benamejil 27 de Agosto de 1868.—Rafael Granados.—Por su mandado, Francisco Antonio Crespo, Secretario.—Es copia, Rafael Granados.

Núm. 521.
Alcaldía constitucional de Villafranca.

Provincia de Córdoba.

Este Ayuntamiento, asociado á doble número de mayores contribuyentes y con la superior aprobacion del Ilmo. Sr. Gobernador de la provincia, ha acordado la creacion de un partido médico de primera clase bajo las condiciones siguientes.

1.º Se crea un partido médico de primera clase con la dotacion de ochocientos escudos anuales pagados de fondos municipales en las épocas que fija el Reglamento vigente.

2.º De esta suma se abonarán ocho décimas partes ó sean seiscientos cuarenta escudos al facultativo que se elija y las dos décimas partes restantes á un ministrante que se encargue de las operaciones de cirugía menor.

3.º El facultativo que se nombre será precisamente Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirujía.

4.º La duracion del contrato será por tiempo de cuatro años.

5.º Será obligacion del facultativo asistir hasta trescientas familias pobres y cumplir con los demás deberes que determina el Reglamento de once de Marzo del año actual que se considerará inserto en el contrato para garantia de ambas partes.

6.º Se concederá al titular las licencias de que habla el art. 36 de dicho reglamento en la forma y bajo las condiciones que el mismo determina.

7.º El facultativo titular asistirá tambien las familias no pobres que reclamen y retribuyan sus servicios, pudiendo contratarse con las mismas al tenor del art. 13 del repetido reglamento.

Los aspirantes á la plaza de Médico-cirujano podrán dirigir sus solicitudes á esta municipalidad dentro del término de veinte dias contados desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia, acompañadas de los documentos prevenidos por el artículo 27 del Reglamento vigente.

Villafranca 5 de Setiembre de 1868.—El Alcalde, Bartolomé Zamorano y Castro.—El Secretario del Ayuntamiento, Rafael Jurado.

JUZGADOS.

Núm. 526.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad, dictada en los autos ejecutivos á instancia de doña Josefa Martinez, de este domicilio, sobre cobranza de reales, he mandado sacar á subasta pública para su venta una casa número doce, calle de la Madera de esta ciudad, formada sobre una superficie de trescientas noventa y cuatro varas y apreciada en cincuenta y tres mil ochocientos treinta y tres reales veinte y cinco céntimos.

El remate tendrá efecto el sábado tres de Octubre próximo á las doce de su mañana en la audiencia de este Juzgado, calle de José Rey número doce; advirtiéndose que se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes de su tasacion.

Córdoba diez de Setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—El Escribano actuario, Joaquin Rey Heredia.—V.º B.º Fonseca.

Núm. 527.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta

ciudad, dictada en los autos ejecutivos á instancia de doña Josefa Martinez, de este domicilio, sobre cobranza de reales, he mandado sacar á subasta pública para su venta una casa número tres moderno, calle de la Paciencia de esta ciudad, formada sobre una superficie de trescientas sesenta y nueve varas ocho decímetros y apreciada en treinta y cuatro mil ochocientos sesenta reales.

El remate tendrá efecto el sábado tres de Octubre próximo á las doce de su mañana en la audiencia de este Juzgado, calle de José Rey número doce; advirtiéndose que se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes de su tasacion.

Córdoba diez de Setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—El Escribano actuario, Joaquin Rey Heredia.—V.º B.º Fonseca.

Núm. 529.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

D. José Antonio de Cires y Rodriguez, Comendador de número de la Real orden de Isabel la Católica, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que por providencia de cinco del corriente dictada en los autos ejecutivos pendientes en este Juzgado á instancia de D. José Suarez Varela, contra D. Antonio Rejano Fernandez de Tejada, en virtud de lo solicitado por el actor he mandado suspender la subasta del cortijo de Valdecoñas, cuyo remate estaba anunciado para el doce del corriente.

Dado en Córdoba siete de Setiembre del mil ochocientos sesenta y ocho.—José Antonio de Cires.—El escribano, Angel Osuna Garcia.

Núm. 532.

Juzgado de primera instancia de Montoro.

D. Juan Osorio y Carballido, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Doy fé: que en dicho Juzgado y por mi Escribanía, se ha instruido expediente á instancia

de doña Juana Velazco y Coca, vecina de Bujalance, sobre acotamiento de cuatro dehesas de su propiedad, situadas en el término de Adamuz, en el que ha recaído sentencia que copiada á la letra su tenor es lo siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Montoro á cuatro de Setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho, el señor don José María Bujalance, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este expediente.

Resultando que en catorce de Julio último, el Procurador don Cristóbal Giron, á nombre de doña Juana Velazco y Coca, vecina de Bujalance, presentó escrito al Juzgado solicitando se declararan cerradas y acotadas cuatro dehesas de tierra manchon de su propiedad, que radican en el término de Adamuz, procedentes de su caudal de propios, que había adquirido en subasta pública, nombradas aquellas Longuillos altos, Longuillos bajos, Solanas de la Palanca y Umbrigüelas de la Palanca, con cuyo objeto se fijaron los oportunos edictos en Bujalance, Adamuz y esta población, é insertándose uno en el *Boletín oficial* de esta provincia, denominándose dicho coto Longuillos.

Considerando que ha trascurrido el término señalado sin que se haya presentado persona alguna á hacer oposición á dicho acotamiento, su Señoría, por ante mí el escribano dijo: que debía declarar y declaraba cerradas y acotadas en cuanto al aprovechamiento de pastos, caza y pesca, las referidas dehesas antes mencionadas, mandando se haga pública esta sentencia insertándola en el *Boletín oficial* de esta provincia, y dándose á la interesada los testimonios que pidiera.

Así lo proveyó, mandó y firma dicho señor Juez, de que doy fé.—José María Bujalance.—Ante mí, Juan Osorio.

La sentencia inserta está tomada á la letra del expediente de que dejó hecho mérito, y al que en un todo me remito.

Y para dirigir al señor Gobernador civil de esta provincia para la inserción en el *Boletín oficial*, pongo el presente que signo y firmo en Montoro á cuatro de Setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Juan Osorio.

Juzgado de primera instancia de Lucena.
Núm. 525.

D. Joaquín de Quero y Cobos, Juez

de primera instancia de este partido, etc.

Por el presente se llama, cita y emplaza, por el término de nueve días que por primero se señala á Antonio de Arcos y Mayorgas, de esta naturaleza y vecindad, habitante en la casa número cuarenta y uno de la calle de la Parra alta, de estado casado, de oficio bracerero y de edad de cincuenta años, para que se presente á excepcionar los cargos que le resultan en la causa que contra él instruyo sobre hurto de trigo propio de doña Francisca Ortiz, viuda de D. Antonio Diaz, apercibido que de no verificarlo continuará sustanciándose en su rebeldía y las providencias que se dicten le pararán el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Lucena á cuatro de Setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Joaquín de Quero.—P. M. de S. S., José María de Morales.

Juzgado de primera instancia de Fuente-Obejuna.
Núm. 528.

D. Pedro Castillejo y Gragera, suplente primero del Juzgado de paz de esta villa é interino de primera instancia de la misma.

Hago saber: que el día veinte y seis del corriente de once á doce de su mañana, en los estrados de este Juzgado, se celebra remate para el arriendo por término de un año, del cortijo de los Hatillos con sus adherentes, perteneciente á la testamentaria de D. Juan Cerrato, vecino de Villanueva del Rey, en cuyo término radican, haciéndose dicha subasta y arriendo por el precio y condiciones que se hallan de manifiesto en la Escribanía del actuario para que los licitadores puedan instruirse.

Y para la debida publicidad se expide el presente.

Fuente-Obejuna primero de Setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Pedro Castillejo.—Rogelio Zamorano y Romero.

Juzgado de primera instancia de Utrera.
Núm. 510.

D. Juan Bellido y Vera, Juez de primera instancia de esta villa de Utrera.

Por el presente, primero y último edicto, cito, llamo y emplazo, á Antonio Sandoval Alcovenda,

natural y vecino de Sevilla, y á Francisco Menéndez García, natural de Nubla, vecino de Espiel, para que en el término de treinta días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan en mi Juzgado el primero para recibirle indagatoria, y el segundo á la práctica de cierta diligencia en la causa que contra los mismos y otros instruyo sobre robos de fajas y otras prendas de ropas á Manuel Millan Hidalgo, bajo apercibimiento que de no verificarlo en dicho término continuará la causa en su ausencia y rebeldía sin mas citarles ni emplazarles, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Utrera á cuatro de Setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Juan Bellido.—El actuario, Manuel Escamilla.

ANUNCIOS.
IMPORTANTE.

Se suscribe al *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia en los mismos puntos en que se reciben suscripciones al *Diario de Córdoba*. El pago debe hacerse adelantado.

OBRAS
que se hallan de venta en el despacho de la imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, calle de S. Fernando, núm. 34.

Ley de Instrucción pública, por D. José María Piernas y Hurtado, precio 7 rs.

Reglamento de Segunda enseñanza, aprobado por Real decreto de 15 de Julio de 1867, precio 5 reales.

Ley, Reglamento y Cartilla de la GUARDIA RURAL.

Colección de Códigos y leyes de España, publicada bajo la dirección de los licenciados en derecho civil y administrativo don Estévan Pinel y don Alberto Aguilera y Velasco: 3 tomos en cuarto mayor, su precio 110 rs.

Ley Hipotecaria, acompañada de una instrucción por artículos para su mejor inteligencia y aplicación, por D. Francisco Muñoz: un tomo en cuarto encuadernado á la holandesa, su precio 17 rs.

Tratado sobre el procedimiento en el Juicio de desahucio, con

arreglo á la ley de reforma de 25 de Junio de 1867, dividido en cuatro partes, por D. Pedro A. Montañó, director del *Boletín de Procuradores*, precio 7 rs.

Teoría trascendental de las cantidades imaginarias, por don José María Rey y Heredia: 1 tomo en folio menor, precio 44 rs.

Contabilidad en general, por D. Juan de Dios Navarro: 3 tomos en folio, precio 75 rs.

ESTADOS
de juicios verbales y de conciliación para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de población, de repartimiento, de amillaramiento, cartas de pago, libramientos, cargaremos, y estados sanitarios.

IMPORTANTE.

Ley de organización y atribuciones de los Ayuntamientos, concordada, comentada y anotada por D. Fermín Abella.

Precio 10 rs.
Manual de la contribución territorial y estadística, aprobado y recomendado por el Ministerio de Hacienda, y publicado por Don Ramon Lopez Borreguero.

Precio 22 rs.
Manual teórico-práctico de los Juicios de inventario y participación de herencias, por el Excelentísimo Sr. D. Eugenio de Tapia.

Precio 14 rs.
Nuevo sistema legal de pesas y medidas, puesto al alcance de todos, por D. Melitón Martín, ingeniero.

Precio 10 rs.
Todas estas obras se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del *«Diario de Córdoba»*, calle de San Fernando, núm. 34.

CORDOBA.—1868.
Imprenta, librería y litografía del *«Diario de Córdoba»*, San Fernando, 34.